



EXPEDIENTE N° : 949-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA RICA S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 DIC. 2018

HT N° 2016-I01-038081; 2016-I01-026390

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1697-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y; los escritos de descargos presentados con fecha 17 de agosto y 31 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

- El 13 de abril y el 7 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos supervisiones regulares a las instalaciones de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLARICA S.R.L.** (en adelante, **administrado**), recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Datos de las acciones de supervisión realizadas al administrado

Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Establecimiento
13 de abril de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 1)	Informe de Supervisión Directa N° 1054-2015-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N° 1)	Esquina de la Av. Lomas de Carabayllo – Av. Villa Rica Mz. A, Lotes 1 y 2 AAHH Asociación Agropecuaria Villa Rica, distrito de Carabayllo, Provincia y departamento de Lima.
7 de agosto de 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N° 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2834-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2393-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1782-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 21 de junio de 2018, notificada el 26 de julio de 2018⁶ en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20507556737.

² Páginas 73 a 79 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 1054-2015-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 36 a 39 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2834-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente.

⁵ Folios 10 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del expediente.

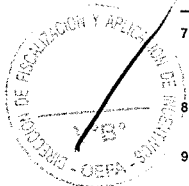


de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral..

4. El 17 de agosto de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) en el presente PAS.
5. El 13 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1697-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 31 de octubre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos¹⁰ al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse



⁷ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Documento ingresado mediante Registro N° 069601.

⁹ Folio 30 del Expediente.

¹⁰ Documento ingresado mediante Registro N° 089246.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la



la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su Estación de Servicios.

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹² (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 68° del RPAAH, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.

12. Habiéndose definido la obligación normativa vigente a la fecha de la supervisión Regular N° 2, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2¹³, durante la Supervisión Regular N° 2, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no cuenta con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la Instalación.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA".

¹³ Página 7 y 8 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 2834-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.



- 14. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no contar con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa.
- c) Análisis de los descargos
- 15. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señala que el presente PAS se inició por incurrir en la infracción de no contar con un Registro de Residuos Sólidos peligrosos, por tanto, adjunta documentación para acreditar el cumplimiento de la supuesta obligación.
- 16. Al respecto, debemos manifestar que el alegato formulado por el administrado no desvirtúa la presunta infracción imputada, ya que la misma versa sobre no contar con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa y no sobre el registro de residuos sólidos peligrosos presentado por el administrado en su descargo.
- 17. Por su parte, en el escrito de descargo N° 2, el administrado señala que a la fecha ha implementado el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Como prueba de lo señalado adjunta copia del Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa.
- 18. Sobre el particular, es preciso señalar que el **Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa**, adjunto al escrito de descargos, tiene como fecha de aprobación el 19 de octubre de 2018; no obstante, en el mismo se han reportado incidentes ocurridos el 10 de enero y del 24 de julio de 2018. Lo señalado se sustenta en las siguientes imágenes:

Imagen N° 1

SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL		CERTIFICADO DE REGISTRO													
REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS Y DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS		Fecha de Aprobación	Estado												
		2018	En Curso												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Producto</th> <th>Lugar y Descripción del Incidente</th> <th>Cantidad derramada</th> <th>Acción correctiva para que no se repita el suceso</th> <th>Medidas de Contención de la fuga o derrame (dársela o equipo empleado)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10/01/2018</td> <td>Diesel</td> <td>Falta de verificación al momento de despegar a un cliente</td> <td>0,1 L</td> <td>Se conversó con el piloto para que observe buenas prácticas en el despegue</td> <td>Se empleó arena limpia para absorber el combustible</td> </tr> </tbody> </table>		Fecha	Producto	Lugar y Descripción del Incidente	Cantidad derramada	Acción correctiva para que no se repita el suceso	Medidas de Contención de la fuga o derrame (dársela o equipo empleado)	10/01/2018	Diesel	Falta de verificación al momento de despegar a un cliente	0,1 L	Se conversó con el piloto para que observe buenas prácticas en el despegue	Se empleó arena limpia para absorber el combustible		
Fecha	Producto	Lugar y Descripción del Incidente	Cantidad derramada	Acción correctiva para que no se repita el suceso	Medidas de Contención de la fuga o derrame (dársela o equipo empleado)										
10/01/2018	Diesel	Falta de verificación al momento de despegar a un cliente	0,1 L	Se conversó con el piloto para que observe buenas prácticas en el despegue	Se empleó arena limpia para absorber el combustible										

Imagen N° 2

SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL		CERTIFICADO DE REGISTRO													
REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS Y DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS		Fecha de Aprobación	Estado												
		2018	Julio												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Producto</th> <th>Lugar y Descripción del Incidente</th> <th>Cantidad derramada</th> <th>Acción correctiva para que no se repita el suceso</th> <th>Medidas de Contención de la fuga o derrame (dársela o equipo empleado)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24/07/2018</td> <td>G 99</td> <td>Falta de verificación al momento de despegar a un cliente</td> <td>0,1 L</td> <td>Se conversó con el piloto para que observe buenas prácticas en el despegue</td> <td>Se empleó arena limpia para absorber el combustible derramado</td> </tr> </tbody> </table>		Fecha	Producto	Lugar y Descripción del Incidente	Cantidad derramada	Acción correctiva para que no se repita el suceso	Medidas de Contención de la fuga o derrame (dársela o equipo empleado)	24/07/2018	G 99	Falta de verificación al momento de despegar a un cliente	0,1 L	Se conversó con el piloto para que observe buenas prácticas en el despegue	Se empleó arena limpia para absorber el combustible derramado		
Fecha	Producto	Lugar y Descripción del Incidente	Cantidad derramada	Acción correctiva para que no se repita el suceso	Medidas de Contención de la fuga o derrame (dársela o equipo empleado)										
24/07/2018	G 99	Falta de verificación al momento de despegar a un cliente	0,1 L	Se conversó con el piloto para que observe buenas prácticas en el despegue	Se empleó arena limpia para absorber el combustible derramado										

- 19. De esta manera, debido a que no existe certeza de cuando ha sido implementado el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, la documentación ofrecida por el administrado, no califica como un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 20. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular N° 2, no



14 Folio 7 (reverso) del expediente.



contaba con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier otra sustancia química peligrosa.

21. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁵.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁶.
24. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁸, establecen que para dictar una medida



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

16

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

18

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones

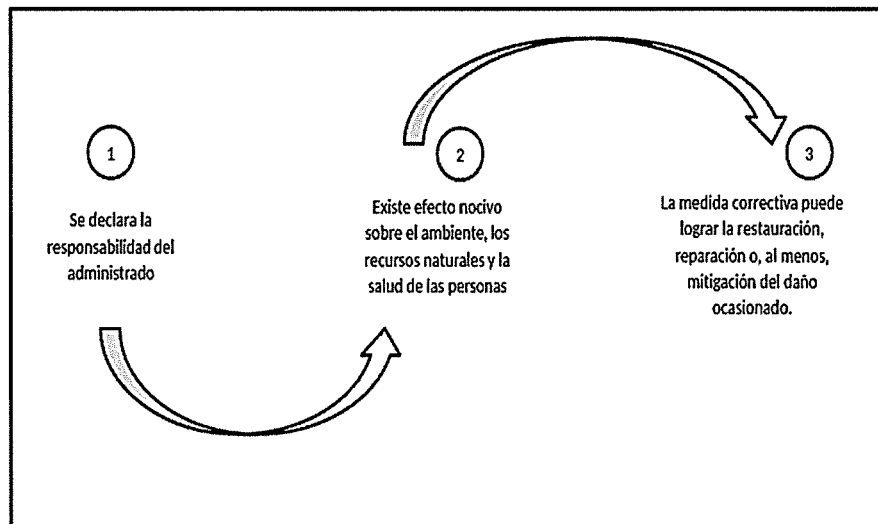


correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso

pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de



contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

- 30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su Estación de Servicios.
- 31. Cabe señalar que, no se advierte que la conducta infractora referida a no contar con el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa haya generado en sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que esta constituye una obligación formal que deben cumplir los titulares de actividades de hidrocarburos. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
- 32. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el extremo del presente PAS.
- 33. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA RICA S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 1782-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA RICA S.R.L.** por la comisión de la infracción




constituida por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA RICA S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS VILLA RICA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/aby/yfch

